



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expedientes: **110013336037201800215-00**
110013336038201800191-00
Demandante: **ADA S.A.**
Demandado: **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de la Mujer**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición**

El Despacho procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por la Secretaría Distrital de la Mujer¹ contra el auto del 8 de noviembre de 2021, que resolvió las excepciones previas, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recursos de reposición y en subsidio apelación

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. El término anterior comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días, después de surtida la notificación personal, conforme al inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por la el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho observa que el recurso de reposición es procedente porque ninguna norma establece lo contrario. Además, se propuso oportunamente, puesto que la notificación por estado se efectuó el 9 de noviembre de 2021, el término de los dos días corrió del 10 al 11 de noviembre de 2021, el tiempo establecido en el 318 del CGP, transcurrió del 12 al 17 de noviembre y la apoderada de la Secretaría Distrital de la Mujer lo radicó el 12 de noviembre de esa anualidad.

Ahora, en síntesis la apoderada de la demandada manifiesta que la decisión adoptada por el Despacho en auto del 8 de noviembre de 2021, frente a tener por agotado el requisito de procedibilidad por parte de ADA S.A., no se ajusta al ordenamiento jurídico, dado que (i) el requisito de procedibilidad no se debió tener como cumplido con la intervención que realizó ADA S.A. en la audiencia que culminó el 19 de junio de 2018, convocada por la entidad territorial, puesto que tal y como se concluyó allí “*la propia firma ADA.S.A no consideró agotado el requisito de procedibilidad*”, (iii) ADA S.A. presentó con posterioridad convocatoria de conciliación extrajudicial, esto es el 21 de junio de 2018, con lo cual había podido acudir al medio de control que nos ocupa, pues “*no había caducado*”, una vez expedida la constancia que correspondía, y formular las pretensiones objeto de la litis, (iv) con dicha solicitud requirió “*de manera diáfana la conciliación sobre pago de facturas No. 14857 y nulidad de la Resolución 107 de 2018 y pago de perjuicios*”

¹ Ver documento digital “54.- 12-11-2021 CORREO”, y “55.- 12-11-2021 RECURSO DE REPOSICION”

y por ende no se entendió agotado el requisito, pues se dio un trámite nuevo a la misma.

Agregó que, con la intervención de ADA S.A. en la audiencia del 19 de junio de 2018 en el proceso de conciliación que convocó la Secretaría Distrital de la Mujer, tampoco fue considerada como un acto de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, puesto que no se expidió constancia que así lo acreditara.

El juzgado, luego de examinar los planteamientos de la togada, se reafirma en su posición, por lo siguiente:

En primer lugar, tal como se dijo en la providencia recurrida, el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal cobra toda su validez en este caso, pues si bien el trámite conciliatorio con el que se da por satisfecho ese presupuesto de la acción corresponde al convocado por la Secretaría Distrital de la Mujer, esta entidad aceptó pacíficamente que allí mismo se ventilaran las pretensiones de su contraparte ADA S.A., lo que lleva a colegir que el propósito del intento previo de conciliación sí se cumplió en cuanto a la mencionada sociedad.

Distinta sería la situación si la Secretaría Distrital de la Mujer se hubiera negado a que en dicho trámite se consideraran las pretensiones de ADA S.A., pues ahí sí se podría afirmar con total certeza que esta último no agotó el requisito de la conciliación extrajudicial con ese procedimiento administrativo.

En segundo lugar, existe otro principio que orienta la función administrativa conocido bajo el apotegma *non venire contra factum proprium*. Según este principio, la administración no puede ir contra sus propias decisiones. Por ello, si la Secretaría Distrital de la Mujer aceptó pacíficamente que dentro del trámite conciliatorio por ella convocado se ventilaran además las pretensiones de ADA S.A., no es correcto que ahora pretenda desconocer que dicho trámite conciliatorio también produce efectos jurídicos respecto de tal sociedad para que pueda acceder a la administración de justicia.

En tercer lugar, si bien es cierto que ADA S.A. tramitó con posterioridad una conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ninguna disposición jurídica determina que ello le reste eficacia jurídica a la conciliación prejudicial que ya se había adelantado por solicitud de la Secretaría Distrital de la Mujer. Esta conducta de la sociedad de seguro se explica en las dudas que tenía frente a si la conciliación anterior sería tomada en cuenta por la jurisdicción para acreditar el presupuesto de la acción, la que en criterio de este operador judicial sí tiene plena validez y eficacia.

Y, en cuarto lugar, aunque es respetable el criterio jurídico del procurador delegado que se ocupó del trámite de la conciliación prejudicial adelantada por solicitud de ADA S.A., en cuanto a que haya afirmado que la conciliación surtida por petición de la Secretaría Distrital de la Mujer no agotó ese presupuesto frente a dicha sociedad, para este Despacho no es vinculante.

Se recuerda que los jueces de la República están obligados por la Constitución y la Ley, así como por otras fuentes formales de Derecho, tales como la jurisprudencia de las Altas Cortes. Empero, las opiniones que emitan los funcionarios administrativos adscritos a la Procuraduría General de la Nación, por respetables que sean, no tienen fuerza obligatoria respecto de los jueces administrativos, quienes pueden válidamente esgrimir posiciones diferentes a las por ellos sentadas en el trámite de la conciliación prejudicial.

Así las cosas, el juzgado considera que el recurso de reposición no es de recibo.

Ahora, la abogada que representa a la entidad territorial formula en forma subsidiaria el recurso de apelación contra el auto que desestimó la excepción previa, el que a su parecer es procedente porque tiene la potencialidad de poner fin al proceso.

El recurso de apelación se rige por lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dentro de los autos apelables enlista “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*” (2).

El recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, de modo que solo son apelables las providencias que expresamente determine el legislador. Por lo mismo, en la redacción de las disposiciones jurídicas atinentes a la materia se emplea un lenguaje directo y preciso, que procura excluir las ambigüedades o interpretaciones extensivas.

Por ende, aunque la excepción previa objeto de discusión tiene la potencialidad de poner fin al proceso, pero solo en el evento de que una vez prospere la parte interesada no subsane la falencia dentro del término que se le otorgue para tal fin, es necesario precisar que la misma puede tener dos resultados, uno en el que se le declara probada y, el otro, en el que se le tiene por infundada. Así, cuando la misma no prospera, el recurso de apelación no procede, pues claramente no pone fin al proceso; en cambio, si se acoge, la alzada deviene procedente, pues en dicho escenario sí se puede poner fin al proceso.

En consecuencia, el juzgado rechazará el recurso de apelación por improcedente, dado que al desestimarse la excepción *sub examine* no se puso fin al proceso.

2.- Señala Fecha Audiencia Inicial

Por auto de fecha 9 de noviembre de 2018², este Despacho admitió la demanda promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **ADA S.A.** en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**, y ordenó su notificación personal la cual se surtió el 13 de diciembre de 2018³.

Con auto del 18 de marzo de 2019⁴, (i) se decretó la acumulación del proceso No. 11001333603720180021500 que cursa en el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C., a la controversia contractual de la referencia, (ii) se ordenó suspender este proceso hasta que el proceso acumulado estuviera en la misma etapa procesal, (iii) se vinculó a la Aseguradora Confianza S.A., como tercero con interés, (iv) se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda del proceso acumulado (037-2018-00215) conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, (v) se ordenó la notificación personal del auto que vinculó a la Compañía Aseguradora y (v) se decretó la reanudación del proceso de la referencia.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparece en el expediente la constancia de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵.

² Folio 406 del C 4.

³ Folio 434 del C 4.

⁴ Folios 481 y 482 del C 4.

⁵ Folio 418 a 437 cuaderno 4 proceso 2018-00191. Ver documento digital “12.- 06-11-2020 NOTIFICACION PERSONAL” y “13.- 06-11-2020 NOTIFICACION A CONFIANZA”

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron para el proceso entre el 9 de noviembre de 2020 al 17 de febrero de 2021. Las entidades contestaron la demanda por conducta concluyente (i) La sociedad **ADA S.A.** contestó el 3 de julio de 2020⁶; (ii) **Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de la Mujer** lo hizo el 8 de julio de 2020⁷.

Por su parte la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, contestó la demanda el 15 de diciembre de 2020⁸, es decir en tiempo.

Con autos del 18 de marzo de 2019⁹ y del 8 de noviembre de 2021¹⁰, resolvió las solicitudes de medidas cautelares propuestas por la sociedad **ADA S.A.**

El Despacho a través de auto del 8 de noviembre de 2021 resolvió declarar la sustracción de materia de la excepción de “*Falta de jurisdicción y competencia*”, propuesta por el apoderado de ADA S.A., y declarar infundada la excepción de “*Inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad*”, propuesta por Bogotá D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER.

Por tanto, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER**, contra el auto de 8 de noviembre de 2021.

TERCERO: SEÑALAR el día **VEINTINUEVE (29)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

CUARTO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

⁶ Ver documentos digitales “01.- 03-07-2020 CORREO”, “02.- 03-07-2020 CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION”

⁷ Ver documentos digitales “03.- 08-07-2020 CORREO” y “04.- 08-07-2020 CONTESTACION DEMANDA SDMUJER”

⁸ Ver documentos digitales “23.- 15-12-2020 CORREO” y “24.- 15-12-2020 CONTESTACION CONFIANZA”

⁹ Folios 90 al 93 de C 3 medidas cautelares.

¹⁰ Ver documento digital “51.- 08-11-2021 AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR”.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA MARÍA MORRIS SARMIENTO**, identificada con C.C. No. 52.148.726 y T.P. No. 109.735 del C.S. de la J., como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de la Mujer, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: jessica.parra@ada.co ; cesar.echeverri@ada.co ; miguel.gil@ada.co ;
Parte demandada: azota@sdmujer.gov.co ; notificacionesjudiciales@sdmujer.gov.co ; gestiondocumental@sdmujer.gov.co ; cmorris@sdmujer.gov.co ;
Vinculada: xmurte@confianza.com.co ; correos@confianza.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511ad0b04201c8ebad2d0ec4ff9d4837b9c51df495a4c43f7647edda7ce46067**
Documento generado en 09/05/2022 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ Ver documento digital “20.- 23-11-2020 CORREO” Y “21.- 23-11-2020 PODER SECRETARIA DE LA MUJER”